



REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE LA MASA Y LA TORTILLA

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 051

Publicación No. 0105-C-2019, Tomo III, de fecha miércoles 21 de agosto de 2019

REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE LA MASA Y LA TORTILLA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-El presente reglamento es de orden público, de interés social y su debido cumplimiento y aplicación es de observancia general obligatoria, en todo el territorio del municipio de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 2º.- El presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el municipio de Ocosingo, las actividades de las personas físicas o morales que tienen capacidad legal para realizar acciones comerciales e industriales, destinados a la elaboración, procesamiento y venta de masa, tortillas y molinos de nixtamal, bajo el otorgamiento de licencia sanitaria de funcionamiento o refrendo de las mismas.

Artículo 3º.- para los fines y efectos de este reglamento se consideran:

I.- LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO: Documento oficial de permiso que otorga las autoridades municipales competentes y en los mismos términos de la ley, a favor de los establecimientos comerciales e industriales, destinados a molinos de nixtamal, elaboración, procesamiento, venta de masa y tortilla; misma que tendrá vigor al giro correspondiente y será por un término de un año natural; iniciando el primero de enero con vigencia al 31 de diciembre del mismo año, por lo que este documento deberá ser refrendado en los primeros quince días del mes de enero de cada año, previo cumplimiento de la contribución correspondiente.

II.- INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA: Aquellas personas propietarias de maquinarias que se dedican a la elaboración, procesamiento o modificación del nixtamal, maíz o harina de maíz, en tortilla.

III.- TORTILLERIAS: Los establecimientos que por procedimientos mecánicos o manuales elaboran y procesan la harina de maíz o maíz natural, para efectos de transformar la materia prima en tortillas con fines comerciales.



IV.- MOLINOS DE NIXTAMAL: maquina, aparato o instalación que sirve para moler maíz, a efecto de transformarlo en masa procesada.

V.- COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO: Grupo de industriales de la masa y la tortilla del municipio de Ocosingo, Chiapas. Que tendrán como facultad vigilar y colaborar con la autoridad a efectos de aplicar la norma.

Artículo 4º.- La fabricación de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares, con fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren de licencia respectiva.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º.- las personas físicas o morales con capacidad legal para ejercer actividades comerciales e industriales, destinadas a la elaboración, procesamiento, venta de Masa y Tortillas, deberán contar con la licencia sanitaria de funcionamiento correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la autoridad municipal, sujetándose al siguiente procedimiento administrativo:

- I. Presentar solicitud por duplicado dirigida al ciudadano Presidente Municipal Constitucional en forma escrita con atención al coordinador de salud municipal, misma que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante (anexando copia de su Credencial de Elector, curp y comprobante de domicilio); si se trata de personas físicas o, en su caso de personas morales denominación o razón social.
 - b) Registro Federal de Contribuyentes en el régimen general;
 - a) Lugar y domicilio en que se desea establecer el negocio anexando croquis de ubicación;
 - b) Giro específico del negocio;
 - e) Anotar nombre, razón o denominación social del establecimiento;
 - f) Monto de capital de inversión.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

II.- Autorización de la Secretaría de Salud del Estado, a través de la comisión federal para la protección contra riesgos sanitarios. (Jurisdicción sanitaria IX, Ocosingo, Chiapas)

III.- Aceptación expresa del interesado de acatar las disposiciones de este reglamento cumplir con los requisitos de seguridad industrial y las demás leyes y disposiciones que sancione este tipo de negocio.

IV.- Agregar a la solicitud, los documentos oficiales que comprueben haber cumplido con los requisitos previos que deben reunir los establecimientos como son: Dictamen de salubridad, seguridad y operatividad entre otros.

V.- Constancia de que establecimiento o negocio cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y gas, entre otros.

VI.- Dictamen emitido por el Comité Técnico Consultivo, donde especifique que el giro mercantil que desea establecer, satisface el requisito de distancia, 400 metros en el primer cuadro de la ciudad y trecientos metros fuera de esta, distancia que debe existir como mínimo entre giro y giro de la misma especialidad. Debiéndose tomar en cuenta la densidad demográfica que existe en la zona en que se pretende establecer referido giro mercantil.

VII.- Anexar a lo anterior una fotografía tamaño infantil

VIII.- Sujetarse a la visita de inspección previa que practique la autoridad municipal.

Todos los documentos serán revisados por el coordinador de salud municipal, el cual emitirá un dictamen para su aprobación o en su defecto, exponer los motivos de su desaprobación, haciendo del conocimiento al presidente municipal de Ocosingo, Chiapas.

Anexar a la solicitud a que se refiere el artículo anterior y en su escrito por separado, los motivos en que se funde la petición como son, el que la negociación que pretende establecer es una necesidad existente en la zona, por el balance proporcional de la producción y el consumo.

Artículo 6º.- Los locales que se establezcan estos giros, deberán tener acceso directo a la vía pública, no se utilizarán para habitaciones, ni se comunicarán con ellas, no se ocuparán para ningún otro negocio distinto al autorizado.

Artículo 7º.- Recibida la solicitud por la autoridad municipal, esta entregará al interesado una copia del mismo debidamente sellado y firmado, con la fecha de recepción y el número de folio que le corresponda.

Artículo 8º.- la solicitud y documentación complementaria, será entregada a la coordinación de salud municipal, oficina que tiene a su cargo estas funciones, para el efecto de que dicha autoridad, a



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

través de sus inspectores o supervisores practiquen las visitas de inspección que estimare pertinentes para comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, a su vez realizará el estudio de factibilidad sociodemográfico correspondiente, el estudio socio-económico. Para determinar si el establecimiento reúne los requisitos que se derivan del presente reglamento y la ley estatal de salud en vigor.

Artículo 9º.- Una vez practicada la inspección, la autoridad municipal; determinará si el establecimiento se ajusta a la normatividad a que se contrae el artículo 5º, del presente reglamento para lo cual instrumentará el acta circunstancial correspondiente.

Artículo 10.- En caso de proceder la expedición de la licencia sanitaria de funcionamiento, la autoridad municipal, le notificará en esos términos al interesado o a su representante legal debidamente acreditado, a más tardar en un término de treinta días naturales después de presentada la solicitud correspondiente, a fin de que se cubran los derechos municipales por este concepto, mismo que deberán ser determinados y liquidados en la Tesorería Municipal, debiendo esta autoridad expedir el recibo de pago debidamente sellado y firmado por la autoridad correspondiente.

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- corresponde al H. Ayuntamiento:

I.- La expedición de licencia sanitaria de funcionamiento de los establecimientos destinados a la elaboración, procesamiento y venta de masa y tortilla.

II.-La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder al funcionamiento;

III.- La aplicación de las sanciones por violaciones del presente reglamento;

IV.- El conocimiento de los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento municipal;

V.- En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

Artículo 12.- Son facultades del presidente municipal:



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- I.- Autorizar y expedir las licencias sanitarias de funcionamiento, junto con el coordinador de salud municipal, la cual estará sujeta al pago de los derechos que por tales conceptos establezca la ley de ingreso municipal en vigor.
- II.- Instrumentar acciones de coordinación y concertación para control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales y privados;
- III.- Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del reglamento;
- IV.- imponer las sanciones correspondientes por infracciones al reglamento;
- V.- Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo;
- VI.- todas aquellas que le confieran las Leyes Federales, Estatales y Municipales en la materia.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 13.- El coordinador de Salud Municipal, se ajustará al presente reglamento en lo referente a la expedición de licencias sanitarias de funcionamiento y dará cabal cumplimiento.

Artículo 14.- Los inspectores o supervisores, deberán ser nombrados por el ciudadano Presidente Municipal, tendrán la facultad de practicar visitas de inspección a los establecimientos debidamente autorizados para operar el giro correspondiente, con el objeto de vigilar que cumpla con los lineamientos establecidos en el presente reglamento, el bando de policía y el buen gobierno y su correlativo en materia de salud, así como las disposiciones administrativas complementarias.

CAPITULO V

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de practicar visitas de inspección a los establecimientos debidamente autorizados para operar el giro correspondiente, los



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

cuales pueden ser de manera permanente y en caso de denuncias o quejas; se realizará inspección inmediata, con el objeto de vigilar que cumpla con los lineamientos establecidos en el presente reglamento, el bando de policía y buen gobierno y su correlativo en materia de salud, así como las disposiciones administrativas complementarias.

Artículo 16.- Las facultades a que se contrae el artículo anterior, se ejercerán por conducto del Presidente Municipal, a través del funcionario del ramo que éste designe, con sujeción a lo que establece en esta materia el reglamento interno de la administración pública municipal.

Artículo 17.- Las visitas de inspección comprenderán actividades relativas a verificar la existencia y vigencia de la licencia sanitaria de funcionamiento municipal, constatar si los establecimientos se ajustan a la misma, si están cumpliendo con la normatividad y comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los propietarios de los citados establecimientos.

Artículo 18.- Las visitas de inspección que practique la autoridad municipal a los establecimientos comprendidos en este reglamento, se harán con base en el horario laboral de los inspectores.

Artículo 19.- Los inspectores autorizados por la autoridad municipal sanitaria, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y en general, a todos los lugares referentes a este reglamento.

Artículo 20.- Toda visita de inspección que practique la autoridad municipal, deberá estar debidamente ordenada por escrito por el órgano que tenga esta facultad precisando el lugar, domicilio, razón o denominación social, nombre del propietario o del representante legal.

Artículo 21.- La orden de inspección a que se contrae el artículo anterior, deberá contener además el nombre del inspector autorizados y deberá ser exhibida al propietario del establecimiento, su representante legal o la persona con quien se entiende la vigilancia, a quien se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma.

Artículo 22.- El inspector autorizado deberá cerciorarse del domicilio del establecimiento señalado en la orden de inspección e identificarse con el interesado con credenciales vigentes expedida por la autoridad municipal competente, así como explicarle el motivo de su visita y el acto continuo, deberá levantar el acta relativa. En caso de negativa del inspeccionado, deberá levantar acta circunstanciada, anotando todos los pormenores y firmando dicho documentos con dos testigos de asistencia, dejando copia de la misma al interesado.

Artículo 23.- El inspector municipal, al iniciar su visita deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento para que propongan dos testigos con identificación oficial, que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección, ante la negativa o la ausencia del inspeccionado, estos deberán ser asignados por la autoridad o inspector que practique la inspección,



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

anotando estas circunstancias en el acta que se levante, así como el nombre, domicilio y firma de los testigos que intervienen en el citado documento.

Artículo 24.- En el acta a que se contrae el artículo anterior, además de las circunstancias de la diligencia, se anotaran las anomalías e irregularidades observadas en los establecimientos a las violaciones que como consecuencia de ellos se cometieron a las disposiciones contenidas en este reglamento y al concluir la inspección se mencionara esta circunstancia, invitando al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el propio instrumento, entregándole una copia del acta, en caso de negativa, hacerlo constar en el referido documento.

Artículo 25.- La documentación instrumentada por el inspector con motivo de su visita, deberá ser turnada a su jefe superior inmediato, con el objeto de que este la revise y cite al propietario del establecimiento, para notificar y exhortarlo a que corrija las anomalías de manera voluntaria en caso de existir; si dentro de los quince días siguientes no corrige las anomalías, se calificará la infracción a que se haya hecho a acreedor en los términos de la Ley.

Artículo 26.- La infracción a que se haya hecho acreedor el propietario del establecimiento, deberá ser notificado a través de la cédula de evaluación sanitaria, la que deberá ser firmada por el inspector de salud municipal y el infraccionado, en caso de negativa se asentará esta circunstancia y se recabará la firma de dos testigos.

Artículo 27.- La autoridad municipal tiene la facultad de calificar la infracción.

Artículo 28.- La infracción impuesta al establecimiento, deberá pagarse a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en forma inmediata o en su caso, conceder al infraccionado un plazo de quince días a partir de la fecha de que le fue notificada su infracción.

Artículo 29.- En caso de que infractor no pague la multa que le haya impuesto la autoridad municipal, esta deberá ser requerida a través del procedimiento económico coactivo que señala el Código Fiscal, de aplicación supletoria para el caso.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 30.- Se crea el comité técnico consultivo, como órgano auxiliar y regulador de apertura de establecimientos y distribución de la masa y la tortilla, el cual se integrará por un presidente, un secretario y el número de vocales que se determine; tendrán un suplente cada uno de ellos, quienes serán elegidos democráticamente entre los integrantes de la unión de industriales de la masa y la tortillas del municipio de Ocosingo, Chiapas y por los regidores encargados de esta comisión.



Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, los integrantes del comité técnico consultivo, se renovará cada tres años y sus miembros serán nominados precisamente dentro de los quince días del mes de diciembre del año en que tome posesión de su cargo el Gobierno Municipal.

Artículo 32.- Además de las atribuciones que se han señalado al comité con antelación, está facultado para hacer proposiciones que estime pertinentes para el mejor funcionamiento de la industria tortillera, alegar y presentar pruebas tendientes a lograr el beneficio colectivo, actuando en forma colegiada, con los regidores de la comisión y la coordinación de salud municipal, estando al pendiente que los industriales cumplan con lo estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 33.- Se consideran medidas de seguridad e higiene las disposiciones que dicten la autoridad municipal sanitaria de conformidad de la ley de salud del estado de Chiapas vigente, para proteger la salud de la población.

- I. El personal que presten sus servicios en estos establecimientos deberán, presentar sus tarjetas de salud o certificado médico, cuando así lo requiera el Inspector del Ayuntamiento, y deberá colocarlas en un lugar visible al público en general.
- II. El personal que labore en estos establecimientos, deberá mantenerse en óptimas condiciones de higiene, por lo cual se usará mandil y gorra o malla blanca para cubrirse el cabello. así mismo deberán de portar calzado cerrado.
- III. Queda estrictamente prohibido conservar en el establecimiento cualquier objeto, que contravengan las disposiciones de higiene, como basura y/o animales domésticos u objetos y materiales que contaminen la Masa o la Tortilla.
- IV. La persona que realice el cobro de la venta, no podrá ser quien entregue al público el producto del expendio (masa, tortilla, etc.)
- V. Las paredes del local serán blancas y lisas, manteniéndolas limpias.
- VI. No se permitirán en los molinos de nixtamal, existencia de sustancias extrañas que pudieran servir para la adulteración de la masa.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- VII. La máquina, combustible, así como refacciones y registros de energía eléctrica, deberán estar totalmente cubiertos y que no presenten peligro alguno para el público en general.
- VIII. Deberán construir una trampa de desechos sólidos, previa descarga a la línea del drenaje sanitario del municipio, con el objeto de evitar el azolve en la red de dicho drenaje.
- IX. Tener un lavamanos, equipado con jabón líquido, gel antibacterial y toallas desechables (secador por aire caliente)
- X. En los establecimientos deberán de tener contenedores para basura (botes) con tapa, tanto en el área de proceso como en el sanitario

Artículo 34.- Los establecimientos que utilicen instalaciones de gas como depósitos, tuberías, instrumentos para control y seguridad, deberán presentar constancia de la aprobación y autorización de la deligación federal de la secretaria de comercio y fomento industrial del estado de Chiapas.

Artículo 35.- Los establecimientos la masa y tortilla deberán conservarse en recipientes higiénicamente cubiertos, para evitar el enfriamiento del producto; la maquila de tortillas deberá efectuarse a una altura no menor de 50 centímetros del suelo y los braceros y estufas que se cuezan estarán a la misma altura es decir a no menor de 50 centímetros.

Artículo 36.- Los establecimientos deberán tener filtros de agua potable.

Artículo 37.- contar un control de plagas, lo cual es aplicable a todo el establecimiento, para la erradicación de fauna nociva.

CAPÍTULO VII

CONTENIDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 38.- De conformidad con lo establecido en el presente reglamento, las licencias sanitarias de funcionamiento, deberá hacerse en las formas elaboradas y autorizadas para tal efecto y calzará de los funcionarios que en los términos de Ley tenga esa facultad, dicho documento oficial deberá contener entre otros datos los siguientes.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- I. El año o periodo relativo al funcionamiento o vigencia.
- II. La indicación de ser licencia sanitaria de funcionamiento.
- III. Nombre de la dependencia que en los términos de Ley está facultada para expedir estos documentos oficiales.
- IV. Número de folio.
- V. Número de registro y clave.
- VI. Nombre del Contribuyente.
- VII. Nombre o denominación social del negocio.
- VIII. Domicilio del establecimiento.
- IX. Actividad o giro (especificando que la Masa y la Tortilla son para venta en mostrador).
- X. Lugar y fecha de expedición.
- XI. Dos fotografías tamaño infantil reciente del propietario del establecimiento.

Artículo 39.- Las Licencias sanitarias del funcionamiento que a favor de los establecimientos expida la Autoridad Municipal, con firma del Presidente Municipal Constitucional y el responsable del área administrativa correspondiente, deberá satisfacer entre otros, como requisitos previos, que se cumpla con lo que reza el artículo 5º, de este reglamento.

Artículo 40.- Los establecimientos comerciales, destinados a la elaboración, procesamiento y venta de Masa y Tortilla, por ningún motivo pueda iniciar operaciones, amparándose en la solicitud de trámite presentada ante la autoridad municipal para obtener la licencia, permiso o autorización municipal.



Artículo 41.- En caso de extravió de la licencia sanitaria de funcionamiento, el propietario tendrá derecho a solicitar una fotocopia gratuita ante la autoridad municipal correspondiente, pero en segunda ocasión causara un costo, estipulado por la Ley de Ingreso Municipal vigente en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

Artículo 42. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor, observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables, así como las disposiciones previstas en este reglamento:

- I. Exhibir en lugar visible dentro del establecimiento, el original de la autorización respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante una dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.
- II. Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización única.
- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de producción, venta o en descomposición.
- IV. Exponer los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objeto.
- V. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.
- VI. Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento.
- VII. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal o secretaria de salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial de las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello, y demás medidas sanitarias que se le impongan;
- VIII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.
- IX. Refrendar sus autorizaciones cada año.
- X. Observar o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control sanitarias expidan las autoridades respectivas.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- XI. Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores debidamente acreditados y exhibir la orden de verificación para el desarrollo de sus labores.
- XII. Procurar y vigilar que la persona responsable del cobro del producto en venta, no se relacione con la fabricación y despacho al público de la masa y la tortilla.
- XIII. Realizar periódicamente la supervisión del estado físico y condiciones en que se encuentran las instalaciones de gas, electricidad, agua potable y otros energéticos, con que cuenta su establecimiento, con la intervención de la autoridad municipal de protección civil.
- XIV. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Artículo 42 BIS.- Asimismo se autoriza la entrega de tortillas en los siguientes términos.

I.- Se permite la entrega de tortillas, en los barrios donde exista establecida una tortillería única u exclusivamente a Restaurantes, Taquerías, eventos especiales, tomando en cuenta que se trata de una venta directa y anticipada.

II.- Única y exclusivamente en los barrios donde no existan tortillerías establecidas y que se trate de entregas directas con previo convenio autorizado por la autoridad municipal y el comité técnico consultivo, entre el productor y el establecimiento encargado de la venta y el transporte del producto será cumpliendo todas las normas de higiene que establece la Secretaría de Salud en el Estado y las demás leyes que establecen en materia de salud.

Artículo 43.- Los establecimientos comerciales, destinados a la elaboración, procesamiento y venta de Masa y Tortilla, por ningún motivo pueda iniciar operaciones, amparándose en la solicitud de trámite presentada ante la autoridad municipal para obtener la licencia, permiso o autorización municipal.

Artículo 44.- Las licencias otorgadas autorizan únicamente la ejecución, por parte de la persona física o moral respectiva, de las actividades que mencionen, en el domicilio que se señale y en las demás condiciones que establezcan.

En consecuencia, la explotación de la negociación por persona distinta al titular de la licencia o aun por la misma en domicilio diverso, será motivo de clausura inmediata del establecimiento y de revocación de la licencia, salvo razón justificada a juicio del ayuntamiento.

Artículo 45.- Las licencias para la apertura y funcionamiento quedan en todo tiempo subordinadas al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

o dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento o demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX



PROHIBICIONES

Artículo 46.- Se prohíbe la venta de tortillas de maíz dentro de los mercados y/o establecimientos donde no se laboren o que efectúen personas que carezcan de establecimiento propio de producción, a no ser que se cumpla con lo que reza el artículo 42 BIS, de este reglamento.

- I. Queda estrictamente prohibido la entrega de tortillas en motocicletas, bicicleta, triciclo, a pie o en cualquier otra modalidad, que no esté permitida expresamente por el presente reglamento.
- II. Queda prohibida la apertura de nuevos establecimientos de este mismo giro dentro de un barrio donde ya exista anticipadamente funcionando otro establecimiento de tortillería, salvo que el número de habitantes lo requiera o que por inconformidad de la mayoría de los habitantes del barrio se quejen de que el establecimiento de una inadecuada atención sin cumplir con los lineamientos de salud establecidos para este caso el coordinador de salud deberá de realizar las verificaciones pertinentes.
- III. Queda estrictamente prohibido que los establecimientos tengan expendio de tortilla en otra dirección, o que entregue tortilla para ser vendida en expendio no autorizado; al establecimiento que infrinja esta disposición se hará acreedor a una multa de 15 a 30 días de salario Mínimo general Vigente en el Estado, y en caso de reincidencia se duplicara la multa prevista en esta fracción, y de continuar desacatando esta disposición se procederá a la cancelación sin mayor procedimiento de la licencia de funcionamiento clausurando el establecimiento.

CAPÍTULO X

DE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 47.- Las vigencias de las licencias sanitarias de funcionamiento serán de un año natural que se computara del primero de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los **primeros quince días de cada año**, previo cumplimiento de la contribución correspondiente.

Artículo 48.- La revalidación o refrendo de las licencias sanitarias de funcionamiento, se hará a solicitud expresa del interesado, en el caso de cambio de situación de los establecimientos, como lo son traspasos, cambio de domicilio o giro, no proceden las acciones de refrendo o revalidación municipal, pues en tales eventos deberán gestionarse éstos documentos oficiales como si se tratará de apertura para iniciar operaciones, cancelando así la anterior licencia y expedir una licencia nueva a favor de la persona que lo solicite, previa verificación de que cumple con la normatividad existente,



los traspasos en carácter de donación o herencia será en línea consanguínea hasta segundo grado.

CAPÍTULO XI DE LOS AVISOS DE CAMBIO DE SITUACIÓN

Artículo 49.- Es obligación de los propietarios, representantes legales o titulares de los derechos de los establecimientos a que alude este reglamento, dar aviso a la autoridad municipal en un término de 30 días, de cualquier cambio de situación que afecte a los términos y que puedan considerar:

- I. Traspasar o ceder los derechos de sus giros mercantiles a consanguíneos.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de denominación o razón social.
- IV. Incremento o disminución del capital en giro.
- V. Suspender actividades temporales o definitivamente.
- VI. Cualquier otro evento que modifique o cambie los términos que motivaron la expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento.

Artículo 50.- La realización de cualquiera de dichos actos sin la autorización respectiva ameritara la correspondiente sanción.

Artículo 51.- Para los efectos del artículo anterior, los titulares, representantes o propietarios de los establecimientos, harán los avisos a la autoridad municipal, por escrito, indicando los movimientos operados en los establecimientos a efecto de que el órgano administrativo competente practique la inspección que proceda y levante el acta respectiva, que deberá ser turnada al área administrativa que tenga facultades para conocer este evento y determine lo que en derecho proceda.

Artículo 52.- Los cambios de situación especificados en el artículo 47 de este reglamento, se registrarán de acuerdo a la Ley de Ingreso Municipal vigente.



CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 53.- se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 54.- Para los efectos de este reglamento, los comerciantes, industriales, destinados a la elaboración, procesamiento y venta de Masa y la Tortilla, será infraccionados cuando:

- I. Inicien operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento.
- II. No tener los documentos legales necesarios que ampare al giro o establecimiento.
- III. No tener en lugar visible las licencias, permisos o autorizaciones y demás documentos que amparen el funcionamiento de sus establecimientos.
- IV. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- V. Tener en los giros, instalaciones diversas de las aprobadas por el ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y autorización respectivo.
- VI. No dar aviso oportunamente de los cambios de situación.
- VII. Tramitar la renovación de la autorización o permiso de funcionamiento dentro de los primeros 90 días del año en curso.
- VIII. Realicen la venta ambulante de tortilla (en carro, motos, triciclos, bicicletas, etc.) Así como la venta de este producto en expendio, dentro de la cabecera municipal por cuestiones de sanidad no se permitirá el comercio ambulante para prevenir enfermedades.

Únicamente se permitirá la entrega en los términos establecidos en el artículo 42 bis del presente reglamento.



Artículo 55.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por el ayuntamiento municipal a través de la coordinación de salud municipal, aplicando las sanciones que se establezcan en el presente reglamento, sin perjuicio de violar otras disposiciones legales y se ponga de conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Se considera sanción el acto que consiste como consecuencia una conducta ilícita o como consecuencia un resultado del procedimiento administrativo. Por lo que los establecimientos comerciales, industriales, destinados a la elaboración, procesamiento y venta de Masa y Tortilla que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 57.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multas.
- III. Suspensión temporal o definitiva del establecimiento, que podrá ser total o parcial.
- IV. Pago de los daños y perjuicios causados.
- V. Aseguramiento de mercancías y/o productos
- VI. Cancelación definitiva de la licencia
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 58.- Al imponer una sanción la autoridad municipal sanitaria fundara, motivara y aplicara, la resolución tomando en cuenta en relación en la que se asentara los daños que se hayan producido o que puedan producir en la salud de las personas:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que hubiesen originado la infracción;
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

- VI. Ubicación del establecimiento; y
- VII. Las demás que la autoridad correspondiente considere pertinentes para determinar una adecuada y justa aplicación de la Ley.

Artículo 59.- La imposición de una multa, se fijara teniendo en consideración el salario mínimo general de acuerdo a la Ley de ingresos, para la zona del municipio de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 60.- Se impondrá multa de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I. Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la autoridad municipal que se la requiera.
- II. Impida el acceso o dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labores, en la verificación de los locales o instalaciones autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 61.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías, restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

Artículo 62.- Se impondrá multa de diez a veinte días de salario mínimo a quien:

- I. Ejercer la actividad comercial diferente a la que fue autorizada; y
- II. Quien se dedique a la venta de este producto fuera del lugar de su fabricación sin la autorización correspondiente.

Artículo 63.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo y clausura de los establecimientos a que se refiere este reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio.

Artículo 64.- Al propietario infractor se le sancionará, hasta con 100 días de salario mínimo vigente en el estado, el que realice sin la autorización del Honorable Ayuntamiento:

- I. Cambio de razón o denominación social.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de giro.

Artículo 65.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 3º de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula el reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá la cancelación definitiva de la licencia Municipal



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo 66.- El H. Ayuntamiento clausurará los molinos de nixtamal, tortillerías y demás negocios que se dediquen a este giro y que se establezcan sin licencia sanitaria de funcionamiento correspondiente, toda industria de la Masa y la Tortilla, que sea sorprendido fomentando el ambulante y instalando expendios serán sancionados conforme al presente reglamento.

Artículo 67.- Se sancionará el establecimiento que no cuente con la verificación de pesas y medidas por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) la que corresponda a la circunscripción del municipio.

Artículo 68.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 69.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 70.- Cuando en una misma acta de verificación sanitaria, se hagan constar diversas infracciones; las multas y las sanciones que procedan se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

Artículo 71.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Ocosingo, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Artículo 72.- Corresponde al Presidente y al H. Ayuntamiento la aplicación de las sanciones impuestas a criterio del Coordinador de Salud Municipal, quien calificará las mismas y de acuerdo a la gravedad de la infracción, observando la conducta del infractor para los casos de reincidencia.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 73.- Los recursos son los medios de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso previsto en el Reglamento de Bando de policía y Buen gobierno y lo señalado en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 74.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva en los términos del código civil para el Estado.

Artículo 75.- El recurso aplicable al presente reglamento es el Recurso Administrativo, donde podrán



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

ofrecer toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Artículo 76.- Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse de documentales.

Artículo 77.- El Recurso administrativo deberá interponerse por el interesado ante el Ayuntamiento Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se ejecute el acto de resolución correspondiente. En caso contrario quedara firme la resolución administrativa.

Artículo 78.- Si se ofrecieran pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución.

En lo previsto de este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos civiles para el Estado.

Artículo 79.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución, no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando la resolución, sea contraria a lo establecido en el presente bando municipal y demás reglamentos, circulares o disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando no haya sido notificado conforme a lo señalado en el presente Bando Municipal;
- IV. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- V. Cuando la autoridad municipal haya emitido ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 80.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso administrativo se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo;
- II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando la fecha, número de oficio, o



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

documento en que conste la resolución que se impugna;

- III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;
- IV. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- V. Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma, y exponer los fundamentos legales en que apoyen el recurso; y
- VI. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el ayuntamiento municipal prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido; apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

Artículo 81.- La interposición del recurso respectivo, suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social y/o se contravienen disposiciones de orden público. Así mismo quedara sin efecto el recurso respectivo en los siguientes casos:

- I.- Por resolución expresa de la autoridad;
- II.- Por desistimiento del interesado; y
- III.- Cuando la recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión sólo afecta a su persona.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 051

Publicación No. 0105-C-2019, Tomo III, de fecha miércoles 21 de agosto de 2019

Artículo primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, correspondiente del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se contrapongan al presente reglamento bando municipal vigente.

Artículo tercero.- El Presidente Municipal Constitucional y los regidores integrantes de la comisión de salud municipal, quedan facultados, para resolver, dispensar todas las dudas que se presente con motivo a la interpretación del presente reglamento.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Dado en la sala de cabildo del h. ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; a los 25 días del mes de julio de dos mil diecinueve.- **“Juntos haciendo historia”**.- Lic. Jesús Alberto Oropeza Nájera, presidente municipal constitucional.- rubrica.- - - - -

C. Jesús Alberto Oropeza Nájera, Presidente Municipal Constitucional.- **C. María De Los Ángeles Trejo Huerta**, Síndico Municipal Propietario.- **C. Hugo Cesar Ballinas Arguello**, Primer Regidor.- **C. Karen Yicel Domínguez Liévano**, Segundo Regidor.- **C. Pedro Gomez Mena**, Tercer Regidor.- **C.**

Ernestina Gutiérrez Moreno, Cuarto Regidor.- **C. Gildardo Abenamar Constantino Rabasa**, Quinto Regidor.- **C. Edith Genis Rodríguez**, Sexto Regidor.- **C. Elizabeth González Sánchez**, Regidor plurinominal del Partido Revolucionario Institucional.- **C. Pedro Hernández Cruz**, Regidor Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México.- **C. Marcela Magaly Caamal Cocom**, Regidor Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México.- **Lic. Yerat Iyan Trujillo Rodríguez**, Secretario del Ayuntamiento.- **Rúbricas**.
